

UNIVERSIDAD DE OVIEDO



MASTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

CURSO 2014/2015

**DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA
TEÓRICA Y PRÁCTICA.**

Alumna: Laura Mata Rodríguez.

Tutor: Eva Llompart Riera / Alejandra Boto

Índice

1. Introducción y justificación del interés del tema	Páginas 2-3
2. Concepto de violencia de genero	Páginas 3-10
2.1 Definición en el ámbito internacional	Páginas 3-4
2.2 La definición de violencia de género en la legislación española y supuestos problemáticos	Páginas 5-10
3. Delitos especiales de violencia de genero	Páginas 10-35
3.1 Régimen penal de las lesiones ocasionales	Páginas 11-17
3.1.1 Análisis de un caso real	Páginas 15-17
3.2 Régimen penal de la violencia habitual	Páginas 17-23
3.2.1 Análisis de un caso real	Páginas 22-23
3.3 Las amenazas leves	Páginas 23-28
3.3.1 Análisis de un caso real	Página 28
3.4 Las coacciones leves	Páginas 29-33
3.4.1 Análisis de un caso real	Páginas 32-33
3-5 Delito leve de vejación o injuria	Páginas 33-35
4. Otros delitos relacionados con la violencia de genero	Páginas 35-43
4.1 El delito de quebrantamiento de medidas cautelares y penas accesorias	Páginas 36-41
4.1.1 Análisis de un caso real	Páginas 41-42
4.2 Novedades introducidas por LO 1/2015	Páginas 42-43
5. Conclusiones	Páginas 43-44
6 .Recursos	Páginas 45-49
6.1 Bibliografía	Páginas 45-46
6.2.Bases de datos	Página 46
6.3 Legislación.	Página 46
6.4 Resumen de jurisprudencia citada	Páginas 47-49

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL INTERES DEL TEMA.

El tema del presente trabajo es el estudio de los delitos relacionados con la violencia de género y las especialidades probatorias que éstos plantean, haciendo referencia a los problemas tanto jurídicos como prácticos que pueden plantearse a un abogado respecto a esta materia con ocasión de su participación en la defensa o acusación en el enjuiciamiento de este tipo de delitos, haciendo referencia también a casos concretos que he podido ver desde mi experiencia en la práctica del despacho.

Para ello, he tratado en primer lugar la definición de la violencia de género y supuestos problemáticos en esta materia, tanto desde el punto de vista nacional como internacional. En segundo lugar, he analizado las características tanto teóricas como prácticas de los delitos de violencia de género y sobre ese análisis he expuesto algunos casos reales que he podido ver en mis prácticas profesionales. Por último, expongo las conclusiones generales a las que me ha llevado la realización del trabajo, así como su interpretación crítica.

Respecto al interés del tema, la violencia de género tiene gran relevancia como concepto jurídico, pero aún más como problema de la realidad social actual y que se encuentra directamente relacionado con el derecho fundamental a la igualdad por razón de sexo consagrado en nuestra constitución, especialmente en el ámbito familiar, donde se manifiesta la desigualdad de género en su variante más grave y peligrosa para la integridad de las mujeres, tanto física como psicológica.

Además, como veremos a lo largo del trabajo, en la violencia de género se dan una serie de circunstancias que no se ven en otros tipos penales y que precisamente son las que la hacen especialmente compleja. Una de ellas, por ejemplo, es la relación de afectividad existente, ya sea en el pasado o en el presente, entre agresor y víctima. Otro ejemplo puede encontrarse en el profundo desgaste emocional y psicológico que sufren las víctimas de este tipo de delitos y no sólo refiriéndome a las víctimas como a las mujeres que son agredidas en el marco de una pareja sentimental, sino que también puede haber otras víctimas indirectas, como los hijos en una pareja u otros familiares dependientes.

Todo ello se traduce, en la mayoría de las veces, en dependencia emocional e

incluso económica, entre miembros de una pareja en la que existe este tipo de violencia y donde puede encontrarse la razón por la que muchas veces se sufra en silencio o permanezca oculta. La lamentable consecuencia de esto es la posibilidad de encontrarnos con víctimas mortales de violencia de género que nunca habían denunciado esta circunstancia, o que después de haberlo hecho, se habían retractado de la mencionada denuncia, lo que es bastante frecuente en la práctica.

Por otro lado y desde la perspectiva de la práctica en el despacho, la violencia de género es una cuestión que se presenta con mayor frecuencia de la que pudiera haber pensado en un primer momento. Es más la violencia de género es de los temas que más he trabajado, lo que da al tema una importancia añadida, dada la frecuencia con la que se presenta.

2. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

2.1. Definición en el ámbito internacional

La violencia de género es un concepto definido en el ámbito internacional. En este sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), entiende la misma como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”¹.

A continuación, el mismo Convenio de Estambul diferencia la violencia de género con la violencia doméstica, estableciendo sobre la misma, en su artículo 3b), que se entenderán por tal “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.”

¹ Artículo 3 a). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Boletín oficial del Estado viernes 6 de junio de 2014.

Asimismo, define la violencia contra la mujer por razones de género» como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada²”.

A partir de la literalidad de estas definiciones, podemos extraer las notas fundamentales del concepto de violencia de género en el plano internacional: En primer lugar abarca toda violencia ejercida exclusivamente sobre la mujer y por el mero hecho de ser mujer o que al menos esa violencia se dirija principalmente sobre las mismas. Por otro lado, el convenio no hace referencia a la procedencia de dicha violencia, por lo que la misma puede tener su origen en un hombre, pero también en el ámbito laboral, en instituciones públicas, etcétera, distinguiendo así, la violencia de género de la violencia doméstica contra la mujer³.

Por otra parte y apartándonos del Convenio de Estambul, también es interesante destacar el Informe Anual del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género de 17 de noviembre de 2011. En él se concluye lo siguiente:

“En todas las regiones se han registrado episodios de violencia homofóbica y transfóbica. Esa violencia puede ser física (a saber, asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) o psicológica (a saber, amenazas, coacciones privaciones arbitrarias de la libertad). Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.”

Como podemos observar, el contenido de este informe amplía el concepto de violencia de género ya visto anteriormente respecto al Convenio de Estambul, al incluir dentro del propio concepto, la violencia que puedan sufrir las personas homosexuales o transexuales por el hecho de serlo. Por tanto y conforme a la definición internacional, la mujer no tiene por qué ser necesariamente, la única destinataria de la violencia de género⁴.

² Artículo 3 c) Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

³ RUEDA MARTÍN M. La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Editorial Reus, 2012. Pág. 33.

⁴ RUEDA MARTÍN M. La violencia...Pág.35.

2.2. La definición de violencia de género en la legislación española y supuestos problemáticos.

Vista la definición de la violencia de género en la normativa internacional, debe analizarse ahora la misma desde el punto de vista de la legislación nacional.

Desde una perspectiva general, la mayor parte de la legislación española en materia de violencia de género fue introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LIVG). Esta norma abarca tanto normas procesales como normas sustantivas penales y civiles.

El artículo 1.1 del mencionado cuerpo legal, plenamente aplicable al ámbito penal, señala como el objeto principal del mismo: “Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

De esto puede extraerse una primera conclusión y es que la norma ha considerado digna de especial protección, únicamente, a la violencia sufrida por las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o con quienes tengan o hayan tenido una relación de afectividad análoga a la conyugal, delimitando así el ámbito del que debe proceder la violencia para que pueda considerarse violencia de género. Por tanto, la legislación española matiza la definición contenida en el derecho internacional y sólo considera como violencia de género un tipo específico de violencia contra las mujeres, dejando fuera otros ámbitos, como puede ser el acoso laboral.

Profundizando más en el tema y ya vistos los caracteres generales de la violencia de género en España, procede ahora pasar a analizar de forma más exhaustiva los concretos elementos que la conforman y supuestos problemáticos que puede plantear la misma. Esta cuestión puede resultar muy interesante respecto a la labor de defensa que puede serle encomendado a un abogado, dado que si en el caso concreto no se dan alguno de estos elementos, como veremos más adelante, no se aplicarían los tipos penales

agravados por violencia de género.

Por lo tanto, cabe preguntarse, en primer lugar, que es una relación de afectividad análoga a la conyugal, para así determinar el tipo de relación al que afecta la violencia de género. Obviamente, cuando la relación entre las partes es o fue de matrimonio o de pareja de hecho debidamente inscrita, no se plantea ningún tipo de problema, pues la existencia de ese matrimonio o pareja de hecho, puede acreditarse fácilmente a través de la correspondiente certificación. Sin embargo, otro tipo de relaciones afectivas, sobre todo si no existe convivencia, pueden resultar más conflictivas. Un ejemplo de lo anterior lo constituyen las relaciones de noviazgo o las relaciones adúlteras.

Respecto a las mencionadas relaciones de noviazgo, es muy ilustrativa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 3 de octubre de 2007 que define de esta forma lo que debemos entender por relación de afectividad análoga a la conyugal:

“Relaciones dotadas de una cierta duración y vocación de permanencia, que traspase lo meramente episódico y la relación de simple amistad, quedando igualmente excluidos encuentros amistosos o meramente esporádicos aún de contenido sexual.”⁵

Según lo expuesto en esta sentencia, las notas fundamentales que debemos tener en cuenta son la duración de la relación y la vocación de permanencia o existencia de un proyecto en común respecto a los dos miembros de la pareja. Quedan fuera de ello, por tanto, supuestos de relaciones excesivamente cortas o basadas en simples encuentros sin existir compromiso alguno.

Si bien la doctrina expuesta es la mayoritaria entre las Audiencias Provinciales, también se han dado interpretaciones menos restrictivas del término, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 9 de marzo de 2007, que estima que existe relación de afectividad análoga a la conyugal en una relación de noviazgo en la que no se daba el propósito de compartir la vida en un futuro.⁶

⁵ Esta interpretación se corresponde con la doctrina mayoritaria de las Audiencias Provinciales, así la SAP Zamora, Secc. 1.ª, 2/2006, de 6 de febrero, SAP Ávila, Secc. 2.ª, 202/2005, de 20 de diciembre o SAP Barcelona, Secc. 5.ª, 919/2005, de 29 de noviembre

⁶ TARDÓN OLMOS M. La interpretación de la análoga relación de afectividad “aun sin convivencia”. III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Aplicación jurisdiccional. Año 2009. Página 7. Disponible en <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-interpretacion-de-la->

En relación con lo anterior y en lo que se refiere a las relaciones adúlteras o de amantes en las que uno o los dos miembros de la pareja están casados con una tercera persona, puede parecer que las mismas no encajan dentro de los caracteres de las relaciones análogas al matrimonio, pues puede resultar difícil encontrar en este tipo de parejas un proyecto de vida en común.

Sin embargo, el Tribunal Supremo se ha posicionado respecto a esta cuestión, otorgando la calificación de víctimas de violencia de género a aquellas mujeres que mantienen o han mantenido este tipo de relación con su agresor. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2009, en la que se concluye lo siguiente: “lo decisivo para que la equiparación entre el matrimonio y situaciones análogas se produzca es "que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro". Y añade que "La protección penal reforzada que dispensan los citados preceptos no puede excluir a parejas que, pese a su formato no convencional, viven una relación caracterizada por su intensidad emocional".

En otro orden de cosas y como ya se ha dicho, la víctima de la violencia de género, conforme a la legislación española, ha de ser siempre una mujer, dejando fuera otros supuestos como los que pueden darse en el supuesto de parejas del mismo sexo. A propósito de lo anterior y aunque esta cuestión parezca relativamente clara, puede citarse para arrojar nitidez a la cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2012, en la que el Tribunal afirma que “por tratarse de una pareja homosexual (de dos hombres) se está extramuros de todo supuesto de violencia de género, pues ese «género» es según la Ley única y exclusivamente la mujer, no pudiendo ser víctima el hombre”.

También podría plantearse un supuesto problemático a nivel práctico, como es el caso de las personas transexuales que hayan sido víctimas de violencia por parte de sus parejas. Conforme al Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de mayo de 2010, el hecho de no aplicar a las y los transexuales las normas de género “supone desconocer una realidad social representado por un colectivo de personas que se identifican intensamente con el otro sexo”. Esto nos lleva necesariamente a la conclusión de que las personas transexuales pueden ser víctimas de violencia de género. Cuestión distinta es determinar qué concretos requisitos deben cumplir para ello.

analoga-relacion-de-afectividad---i-aun-sin-convivencia--i->. Fecha de última consulta 10 Enero 2016.

En un primer momento se exigía que el cambio de sexo hubiera sido reconocido administrativamente a través de la oportuna modificación en el Registro civil. Así puede verse en la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/05, según la cual "... la dicción legal del art. 1 LO 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección,...sí será de aplicación a las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer⁷".

Sin embargo, esta exigencia era susceptible de causar discriminación respecto a aquellas mujeres transexuales que no hubieran llevado a cabo la rectificación registral por imposibilidad material, como el caso de los extranjeros, o por cualquier otro motivo. Esta circunstancia llevó a la Fiscalía General del Estado, en su Circular 6/2011 a modificar el criterio anteriormente expuesto, estableciendo que "aun cuando la mujer transexual no haya acudido al Registro Civil para rectificar el asiento relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales, nacionales y extranjeras, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género⁸".

Por todo lo anterior, podemos ver que la aplicación del concepto de violencia de género a las personas transexuales, es de todo punto una cuestión de prueba, más que de interpretación jurídica y por ello es una labor que le corresponde al abogado.

Por último y sin perjuicio de todo lo anterior, decir que puede no ser suficiente la concurrencia de los requisitos anteriormente expresados para la existencia de violencia de género, pudiendo exigirse un último elemento: La existencia de un ánimo de subyugación machista o de dominación sobre la mujer. Esto se debe a que, como ya se ha visto, el artículo 1.1 de la LIVG se refiere únicamente a la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas.

Sobre ésta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas ocasiones⁹, siendo muy clara su Sentencia de 24 de noviembre de 2009 en la que expone lo siguiente:

⁷ ESPÍN ALBA I. Transexualidad y tutela civil de la persona. Editorial Reus. Año 2008. Página 47.

⁸ Ídem

⁹ También se pronuncian sobre esta cuestión la STS 654/2009, de 8 de Junio o la STS 681/2008, de 25 de enero

“Queda claro, de este modo, que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 C.P., modificado por la ya tantas veces citada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino sólo y exclusivamente -y ello por imperativo legal establecido en el art. 1.1 de esa Ley - cuando el hecho sea "manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer".

Cabe admitir que aunque estadísticamente pueda entenderse que ésta es la realidad más frecuente, ello no implica excluir toda excepción, como cuando la acción agresiva no tiene connotaciones con la subcultura machista, es decir, cuando la conducta del varón no es expresión de una voluntad de sojuzgar a la pareja o de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer colocando a ésta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano en sus relaciones sentimentales.”

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no todo acto de violencia de un hombre a su pareja o ex pareja femenina es violencia de género, exigiéndose además que esa violencia traiga causa de una “dolo machista” de ese hombre sobre la mujer.

No obstante, debe subrayarse a nivel práctico la dificultad en lo probatorio de la existencia de este aspecto de la violencia de género. Esta circunstancia lleva a que, en la práctica judicial no se indague especialmente en este aspecto, llegando en la mayor parte de las ocasiones a la convicción de que se ha cometido un delito de violencia de género cuando un hombre emplea violencia sobre una mujer con la que mantiene, o mantuvo, una relación de pareja.

Lo anterior nos lleva a una situación en la que los órganos judiciales asumen que lo normal es entender que la conducta del hombre se corresponde con una voluntad de subyugar o dominar a la mujer, siendo sólo excepcionalmente cuando no proceda entenderlo, estableciendo al efecto una especie de presunción: El hombre actuaría con ánimo machista si no se demuestra lo contrario¹⁰. Esto atentaría contra principios tan

¹⁰ RIBAS E. Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII, 2013

básicos del derecho penal como el de presunción de inocencia.

Dada la definición legal y existente en este momento de violencia de género, parece claro que la existencia de este elemento machista debe probarse y someterse a la oportuna valoración judicial. No obstante, otra cuestión es si la exigencia de este requisito es necesaria o incluso lógica para conseguir el fin perseguido.

Profundizando en lo anterior, y en mi opinión, no es correcto dotar de una mayor gravedad o lesividad a una conducta en atención a factores externos a la misma, pues esto nos podría llevar al paradójico caso de que dos conductas idénticas con resultados idénticos revistan distinta gravedad y por ello reciban penas distintas en función del contexto social del hombre.

Además, para dar una mayor punibilidad a la conducta del hombre en los casos en que existiera una situación real de dominio sobre la mujer, siempre se podría haber aplicado el agravante de abuso de superioridad previsto en el artículo 22.2º del Código Penal. En estos momentos, entiendo que dicha agravante no es aplicable en los delitos de violencia de género, por ya llevar implícitos en sí mismos esa situación de superioridad, no pudiendo contemplarse la misma como agravante por separado.

3. DELITOS ESPECIALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Una vez determinado el concepto de violencia de género que debemos tener en cuenta con todas sus características, y centrándonos ya en materia exclusivamente penal, debe decirse en primer lugar, que en el Código Penal no existe un delito específico de violencia de género, sino que se configura su regulación a través de la agravación de tipos penales ya existentes, cuando concurra la circunstancia de género. Básicamente los tipos penales que se agravan por esta circunstancia son, el delito de lesiones, delito de maltrato de obra, las amenazas y coacciones leves y el delito leve de injurias o vejaciones injustas, aunque recientemente se han añadido al Código Penal nuevos tipos penales con incidencia en el ámbito de la violencia de género.

Estos delitos son, por definición, delitos especiales, pues exigen la concurrencia de una condición personal en el sujeto activo o autor del delito: El ser o haber sido cónyuge de la víctima o estar o haber estado ligado por análoga relación de afectividad con la misma.

No obstante, también tendrán incidencia en esta materia, otros ilícitos no específicos de la materia como el quebrantamiento de pena accesoria o medida cautelar u otros delitos como el homicidio o el asesinato.

Se analiza a continuación el régimen legal de los tipos penales específicos de violencia de género:

3.1. Régimen penal de las lesiones ocasionales.

Respecto a los delitos de violencia de género que tipifican lo que puede considerarse violencia ocasional o no habitual, deben incluirse el delito agravado de lesiones, previsto en el artículo 148.4º del Código Penal y el delito de maltrato de obra, regulado en el artículo 153 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar y en lo relativo al delito de lesiones, como ya he dicho, existe una agravante específica para este delito, cuando la víctima de las lesiones sea esposa o mujer vinculada con el agresor por relación de afectividad análoga a la conyugal. De esta forma, cuando concorra el anterior requisito, podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años¹¹, en lugar de la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, prevista en el tipo básico de lesiones del artículo 147 del Código Penal.

En segundo lugar, y en lo referente a las lesiones leves o maltrato de obra, el artículo 153 del Código Penal, respecto al que causare a quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, un menoscabo psíquico o una lesión no incluida dentro del tipo básico de lesiones o la golpear o maltratare de obra sin causarle lesión, impone la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y tres años.

Esta previsión, agrava el límite mínimo de la pena prevista en el mismo precepto del Código Penal para el supuesto en que las lesiones leves o el maltrato de obra se causasen al resto de personas previstas en el artículo 173.2 del Código Penal¹², previsto para la

¹¹ Artículo 148.4 del Código Penal

¹² Además del cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, este precepto contempla a los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, a los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, y persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como personas

violencia habitual en el ámbito familiar. En este caso se impondría la pena de prisión de tres meses un día a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

De lo anterior puede concluirse, que estos dos preceptos configuran el tratamiento penal de las lesiones ocasionales cuando concurre la circunstancia de violencia de género. Por lo expuesto, las lesiones sean físicas o psíquicas, causadas por un hombre a una mujer que sea su cónyuge o persona ligada a él por análoga relación de afectividad, nunca serán constitutivas de un delito leve de lesiones (o de falta en la anterior redacción del Código Penal). Esto se debe a que, cuando las lesiones, por su entidad, no sean constitutivas de delito de lesiones¹³, las mismas serán constitutivas de un delito de maltrato de obra del artículo 153 del Código Penal, en atención a las características del sujeto pasivo del delito o persona a quien se causan las mismas.

Debe subrayarse también, que para la aplicación de estos preceptos es imprescindible que las lesiones se produzcan en el contexto de una agresión individual o esporádica. En caso contrario, si las agresiones fueran habituales, sería aplicable el artículo 173.2 del Código Penal, como veremos.

Por otro lado, y como ya hemos visto, el artículo 153 del Código Penal contempla además de las agresiones físicas, el menoscabo psicológico. Al margen de las dificultades probatorias puede suscitar, decir que pueden ser punibles conforme a este precepto incluso las agresiones verbales¹⁴. No obstante, cabe decir que no es frecuente su calificación por esta vía, dado que las agresiones verbales pueden ser constitutivas de otros tipos penales de género como las amenazas o coacciones.

Otro supuesto problemático que se da muy frecuentemente en la realidad y relacionado con las lesiones físicas, es aquel que se produce en un contexto de una riña o pelea mutuamente consentida y ambos miembros de la pareja se causan lesiones recíprocamente.

que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

¹³ Para que las lesiones sean calificadas como delito, las mismas deben haber requerido para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico además de una primera asistencia facultativa, ex artículo 147.1 Código Penal.

¹⁴ SAP Murcia de 28 de Abril de 2005.

La jurisprudencia menor es contradictoria en este supuesto. Por su parte, la Audiencia Provincial de Barcelona¹⁵ ha entendido que en estos supuestos de lesiones mutuas, no se da ese necesario elemento de superioridad o dominación del hombre sobre la mujer y por tanto no son aplicables las normas penales sobre violencia de género, mientras que la Audiencia Provincial de Madrid¹⁶, no atiende a este elemento machista y considera que la conducta del hombre si es punible conforme a la normativa penal de género¹⁷.

En este sentido y desde mi punto de vista, la práctica judicial suele decantarse por el criterio expuesto de la Audiencia Provincial de Madrid. Como ya se ha dicho, en la práctica suele atenderse a un criterio más objetivo, según el cual, si un hombre agrede a una mujer ligada a él por matrimonio o análoga relación afectiva, existe violencia de género, sin entrar a valorar si esa agresión se produjo en un contexto machista o no.

Por último, en lo que respecta al ámbito probatorio, cabe decir que este tipo de delitos presentan una particularidad y es que suelen cometerse dentro la intimidad propia del ámbito familiar, lo que supone en un gran número de casos la ausencia de testigos.

Por ello, podría darse el caso de que el abogado que asuma la acusación particular solo cuente con la declaración de la víctima como elemento probatorio. En este caso, dicha declaración puede servir por si sola para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado, siempre que cumpla con ciertos requisitos formulados por la jurisprudencia¹⁸, los cuales son:

“1º. Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio o de venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio.”

Respecto a este requisito, obviamente en un proceso judicial derivado de una agresión, existirá en la gran mayoría de las ocasiones una mala relación entre agresor y víctima, pero no por este motivo se debe descartar automáticamente la credibilidad del testimonio de la misma. Por ello, para determinar si existe credibilidad subjetiva el órgano

¹⁵ SAP Barcelona de 22 de julio de 2008

¹⁶ SAP Madrid de 9 de julio de 2007

¹⁷ GÓMEZ TOMILLO M. Comentarios...Página 607.

¹⁸ STC de 28 de noviembre de 1991, y STS de 30 de enero y 9 de julio de 1999.

judicial deberá entrar a valorar además de los posibles motivos que hagan que la presunta víctima pueda utilizar la acusación o denuncia a modo de venganza, otras cuestiones como pueden ser la propia personalidad de la declarante o sus antecedentes, que puedan restar valor probatorio a su declaración.

“2º. Verosimilitud del testimonio, que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso.”

Conforme a éste requisito, la declaración de la víctima debe venir confirmada por datos objetivos externos a la propia declaración. En la práctica habitual de las lesiones, el relato de hechos de la víctima suele venir confirmada por la existencia de un parte médico o forense si la misma presenta lesiones por la agresión, siendo dicho parte un ejemplo típico de elemento periférico y objetivo que da verosimilitud al testimonio. No obstante, el parte de lesiones no es el único elemento probatorio que puede servir para dar verosimilitud al testimonio de la víctima. Por ejemplo, también podrían aportarse como prueba, el atestado policial, en caso de haberlo, cuando corrobore ciertos hechos relatados por la misma o algún objeto que pueda haberse utilizado para cometer el delito, entre otros.

“3º. Persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental”.

En cuanto a esta cuestión, el relato de la víctima ha de considerarse coherente y mantenido en el tiempo durante sus declaraciones en el procedimiento. En el caso de que presente contradicciones, ambigüedades o vaguedades, su declaración no podría ser válida para desvirtuar el principio de presunción de inocencia por no ser persistente, lo que no quiere decir que todas sus declaraciones deban ser exactamente iguales y sin ninguna variación, lo cual sería más propio de la falsedad que de la sinceridad. Lo que se viene exigiendo respecto a la persistencia es que la versión de la víctima sea siempre la misma en lo que a lo sustancial se refiere, aunque varíen algunos detalles en la misma.

En este punto habría que tener en cuenta también la circunstancia de que la víctima pueda estar afectada psicológicamente por la agresión, dado que es muy frecuente que las víctimas de violencia de género, y sobre todo cuando es habitual, presenten inestabilidad emocional prolongada o síndrome de estrés postraumático, lo que podría restar credibilidad

o verosimilitud a sus manifestaciones¹⁹.

Ante este tipo de situaciones en las que se tiene poca prueba, también sería interesante para la labor del abogado, solicitar como diligencia de instrucción un informe del equipo psicosocial para comprobar si la víctima cumple con el perfil psicológico de una persona maltratada.

En conclusión de lo anterior, ha quedado claro que el testimonio de la víctima, cuando no existan otros elementos probatorios y cuando no existan razones que puedan invalidar su credibilidad, es considerado apto para enervar la presunción de inocencia. Si bien suele ser habitual este tipo de situaciones, esto no quiere decir que en ningún caso podamos contar con otros medios de prueba habituales, como son las declaraciones testificales, pero suele ser habitual que este tipo de delitos se comentan sin la presencia de testigos.

Sin embargo, lamentablemente, también suele ser habitual en la práctica el hecho de que ni tan siquiera la víctima quiera declarar, sea por miedo, por haber retomado su relación con el agresor, etc. Recordemos que la víctima está dispensada del deber de declarar siempre que continúe siendo pareja de su agresor en el momento de la toma de declaración, cuestión que deberá verificarse siempre antes de la misma. En caso de que la relación sentimental se haya roto, la víctima tiene obligación legal de declarar quiera o no hacerlo, como cualquier otro testigo²⁰.

Este tipo de situaciones en las que la víctima no declara, pueden crear un sentimiento de impotencia, pues ante la ausencia de prueba y elementos objetivos que permitan al Ministerio Fiscal continuar con la acusación, el asunto terminará como un archivo de actuaciones o sentencia absolutoria en todo caso.

3.1.1 Análisis de un caso real.

Para aportar una visión más práctica a lo expuesto, procedo a exponer un caso real que he podido ver en mis prácticas profesionales muy relacionado con ésta materia:

¹⁹ COBO PLANA J. “El juez y la prueba forense en la violencia de género” La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo. Consejo General del Poder Judicial, 2006. Página 206

²⁰ Artículo 416 de la LECrim (ante el/la Juez de Instrucción) y el art. 707 de la LECrim (en la vista oral).

Es el caso de dos personas, un hombre y una mujer, que habían tenido una relación sentimental en el pasado. En un momento dado, estas personas entablaron una discusión con recíprocos enfrentamientos e insultos, en el curso de la cual, el hombre agredió a la mujer en la cara, causándole diversas lesiones para las que sólo precisó una primera asistencia facultativa. Como sabemos, teóricamente, la conducta del hombre sería constitutiva de un delito de maltrato de obra del artículo 153 del Código Penal.

En la sentencia que resuelve este asunto, se hace expresa referencia a la ausencia de dominación machista en los supuestos en las agresiones. En concreto, dice la sentencia:

“Para que los hechos puedan subsumirse en el art.153 del Código Penal, es necesario que respondan a una situación de dominación o subyugación por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, o que se produzcan en un contexto de dominación del sujeto activo sobre el miembro débil de la relación familiar, Se viene por ello considerando como elemento constitutivo del tipo el ánimo de dominar, subyugar o discriminar al sujeto pasivo.

Por ello cuando los hechos se producen en el curso de una discusión y riña mutuamente consentida y valorando en el presente supuesto las manifestaciones de ambos acerca del enfrentamiento de autos y las circunstancias concurrentes, se debe concluir que estamos ante un enfrentamiento entre iguales que no encaja en las situaciones de abuso sometimiento o sojuzgamiento previstas en la Ley”.

Para concluir, la sentencia absuelve al hombre por el delito de maltrato de obra y lo condena por una falta de lesiones.

Desde mi punto de vista, es destacable en este caso en primer lugar, la labor de la defensa del abogado del hombre. Por un lado, consigue que se entre a valorar en la sentencia si existe o no animo machista en la agresión respecto a la prueba practicada en el juicio oral, lo que ya hemos visto que no es demasiado habitual en la práctica judicial. Por otro lado, también consigue el abogado que se rebaje considerablemente la pena, pues de un delito que conlleva pena de prisión, se pasa a una simple falta que suele conllevar una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, lo que es notablemente menos gravoso para el reo.

Es también llamativo en este caso, el hecho de que se condene por una falta (o delito leve con la nueva reforma) en este tipo de supuestos, en los que en general, las faltas o delitos leves no tienen cabida. Esto se debe a que el órgano judicial ha considerado que

si no existe ánimo machista no pueden aplicarse las normas especiales de violencia de género y la lesión ocasionada por la agresión debe recibir un tratamiento punitivo ordinario, es decir, como una falta de lesiones al no haber precisado las mismas para su curación más de una primera asistencia facultativa. En caso de que la lesión hubiera precisado más de una asistencia para su curación, conforme a esta interpretación, la misma sería constitutiva de un delito de lesiones correspondiente a su tipo básico, sin la agravación prevista en el artículo 148.4º del Código Penal.

En conclusión, es interesante para la labor de defensa del abogado en este tipo de supuestos, la alegación de falta de ánimo de dominación machista, pues, aunque la ausencia de dicho ánimo presente bastantes dificultades probatorias, puede llegar a acreditarse y reportar grandes beneficios para la defensa del cliente.

3.2. Régimen penal de la violencia habitual.

En contraposición a lo visto anteriormente respecto a la violencia ocasional o esporádica, encontramos el delito de violencia habitual, el cual se encuentra tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, según el cual:

“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.”

La primera cuestión a destacar en cuanto a éste precepto, es que no puede decirse que el mismo se trate de un delito propio de la violencia de género, sino que debe hablarse más bien de violencia doméstica. De este modo, el precepto establece una pena igual para la violencia habitual ejercida sobre la mujer que para la violencia habitual ejercida sobre otra persona que se encuentre dentro del ámbito familiar o doméstico. Si bien cabría dentro del tipo el supuesto de violencia ejercida por un hombre sobre una mujer que sea o haya sido su cónyuge o pareja, el precepto no agrava la pena si se da ésta circunstancia, por lo que no es un delito específico de violencia de género, sino de violencia doméstica. No obstante, es indudable la transcendencia de este delito a efectos de violencia de género, por lo que he entendido que debe ser objeto de estudio en este trabajo.

Por no ser un delito de violencia de género en sentido estricto, dentro de éste precepto podrían incluirse aquellos supuestos que hemos visto con anterioridad y que no cabían dentro del concepto de violencia de género, como es el caso de las parejas del mismo sexo o la violencia ejercida por una mujer hacia un hombre, siempre que obviamente, estas personas se encuentren ligadas por una relación afectiva o familiar.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la clave de este tipo penal la encontramos en el concepto de habitualidad. Como ya hemos visto, un acto aislado de violencia daría lugar a la aplicación de los tipos penales de lesiones o violencia ocasional, mientras que para que sea aplicable este precepto debe darse un elemento de habitualidad en dichas agresiones. Sin embargo, la habitualidad no es un concepto concretado, ni definido, de modo alguno por la susodicha norma que lo recoge y por ello ha sido desarrollado en vía jurisprudencial.

De este modo, el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en varias ocasiones²¹. A modo de ejemplo, cito su reciente sentencia de 28 de

²¹ También STS 981/2013, de 23 de diciembre o STS 232/2015 de 20 de abril, entre otras.

Octubre de 2015, según la cual:

“La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra. Menos aún puede exigirse un número concreto de denuncias. Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático que los hechos probados describen de forma muy plástica y viva. La jurisprudencia de esta Sala ha forjado una línea doctrinal indicando que la apreciación de ese elemento no depende de la acreditación de un número específico de actos violentos o intimidatorios. Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado sentimiento de superioridad y de dominio hacia la víctima, lo que será producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física de diversa entidad, a veces nimia, pero cuya repetición provoca esa situación que permite hablar de habitualidad.”

Por ello y a tenor de la doctrina jurisprudencial vigente, este concepto no debe ser interpretado en el sentido de la necesidad de apreciar un gran número de agresiones, ni siquiera un número concreto de ellas. Lo verdaderamente relevante a estos efectos es la existencia de una atmósfera de agresiones, relativamente cercanas temporalmente, que vayan encaminadas a minar la integridad moral de la mujer, de causarle temor o sumisión hacia el hombre. En conclusión, no sería tan importante el número de agresiones, sino el contexto de esas agresiones y la conexión entre las mismas²².

Sin embargo, con ello no quedan solventados todos los problemas que puede suscitar el ya mencionado concepto de habitualidad. Por ejemplo, nada dice la norma acerca de si pueden utilizarse para apreciar esta circunstancia aquellos actos constitutivos de delito por sí mismos que ya hayan sido juzgados o que ya hayan prescrito.

Respecto a los delitos ya juzgados, la cuestión también ha tenido que ser solventada, una vez más, vía jurisprudencial. En este sentido, cuando la sentencia dictada fue condenatoria, pueden utilizarse los actos que motivaron dicha condena para apreciar la circunstancia de habitualidad, pues los hechos constitutivos de ambos delitos no son los mismos, al igual que no son los mismos sus bienes jurídicos protegidos²³. Sin embargo, cuando la sentencia fue absolutoria, los hechos no pueden ser tenidos en cuenta ni volver

²² GONZÁLEZ DEL CAMPILLO E. “La instrucción en los delitos de violencia de género”, La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo. Consejo General del Poder Judicial, 2006. Página 155-156.

²³ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO E. “La instrucción...Página 161.

a ser revisados en un procedimiento penal posterior, dado que dicha sentencia absolutoria significaría a todos los efectos que el denunciado es inocente del delito o falta del que se le acusaba²⁴.

En cuanto a la posible prescripción de algunos actos, cabe decir que el elemento principal de este delito de malos tratos habituales es la existencia de un hábito. Por ello, su prescripción empezaría a computarse desde el día en que cesaron los actos de violencia, en aplicación del criterio expresado en el artículo 132 del Código Penal respecto del delito continuado o permanente²⁵.

También podría ocurrir que los actos de violencia habitual se ejerzan sobre distintos sujetos pasivos. En estos supuestos, la jurisprudencia es contradictoria.

En algunos casos se entiende que debe apreciarse la existencia de tantos delitos del artículo 173.2 del Código Penal como sujetos pasivos de esa violencia habitual. Esta es la conclusión a la que llega la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 11 de Diciembre de 2011²⁶:

“Si se adopta, como creemos correcto hacer, esta concepción eminentemente individual del bien jurídico protegido y se enfoca el elemento de habitualidad de modo objetivo, y no como rasgo de conducta o de personalidad del sujeto activo, la conclusión no puede ser otra que la de apreciar cometidos tantos delitos de violencia habitual como personas incluidas dentro del círculo de sujetos pasivos del artículo 173.2 del Código Penal hayan sufrido efectivamente, de modo personal y directo, dicha violencia habitual, en términos tales que sean susceptibles por sí mismos de lesionar su dignidad personal e integridad moral. Dicho más brevemente: el autor cometerá tantos delitos del artículo 173.2 como sujetos comprendidos en dicho precepto hayan sido efectivamente maltratados por él de forma sistemática; de modo que, siendo varios los que hayan sufrido dicha violencia habitual, cada uno será sujeto pasivo de un delito, en concurso real con los cometidos contra los demás.”

En sentido contrario, la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia de 27

²⁴ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO E. “La instrucción...Página 162.

²⁵ Contiene este criterio la STS 192/2011 de 18 de marzo.

²⁶GROSSO DE LA HERRÁN M. “Algunas cuestiones sobre la interpretación de tipos de violencia de género”, Actualización y unificación de criterios en materia de violencia de género. Encuentro de la jurisdicción penal. Plan Territorial de Formación de Andalucía, 2012. Página 27.

mayo de 2005, entiende que, aunque exista una pluralidad de sujetos pasivos, solo habrá un único delito²⁷:

“Los actos de violencia que se han tenido en consideración y se declaran probados están dirigidos contra la esposa y contra un hijo, por lo que toda esa violencia debe ser integrada en la misma infracción penal. Que los miembros agredidos sean varios no integra conductas típicas independientes en lo que afecta a este precepto, sino es la misma violencia habitual o maltrato habitual. De hecho la trágica situación familiar que se produce en esos supuestos poco varía que los concretos actos se dirijan a uno o a varios de los miembros, pues en definitiva todos lo sufren.”

En definitiva, no existe una solución uniforme respecto a esta cuestión, lo que conllevará en la práctica a que la solución dependa del criterio de cada órgano judicial que enjuicie el asunto.

Desde el punto de vista probatorio, el delito de violencia habitual comparte las dificultades ya vistas respecto a los delitos de violencia ocasional, con el añadido de que también debe ser objeto de prueba la propia habitualidad. En este sentido, puede utilizarse para acreditar dicha circunstancia, por ejemplo, prueba documental consistente en partes médicos que dejen constancia de la existencia de lesiones producidas en distintos momentos o denuncias anteriores presentadas por la víctima. Sin embargo, puede darse el caso de que no exista dicha prueba documental si la víctima decidió no denunciar las agresiones o no acudir a ningún centro médico. En ese caso, se podría recurrir también a prueba testifical de personas que conociesen la situación de maltrato habitual²⁸.

A efectos de acreditar la habitualidad, es interesante desde el punto de vista del ejercicio profesional el no recurrir los autos de archivo provisionales que puedan dictarse en los casos en los que se carezca de prueba, pues, si se reabre el asunto irremediamente concluirá con una sentencia absolutoria que producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, si no se recurre y se vuelve a producir un nuevo episodio de violencia, se volverá a iniciar el procedimiento inicialmente sobreseído y los hechos de que se tratan podrán calificarse de malos tratos habituales por existir más de una agresión.

Desde mi experiencia en las prácticas profesionales, y para concluir, decir que este

²⁷ GROSSO DE LA HERRÁN M. “Algunas cuestiones. Página 29.

²⁸ MAGRO SERVET V. El estándar de prueba en el maltrato físico y psíquico habitual. Editorial Sepin, 2010. Página 3.

artículo 173.2 es un precepto poco utilizado en la práctica judicial. Esto puede obedecer a razones de comodidad, dado que la posibilidad de apreciar una habitualidad o continuidad en la violencia doméstica conllevaría a una instrucción muy compleja. Siempre será más fácil acreditar una lesión esporádica a través del correspondiente parte médico, que la violencia ejercida habitualmente. Esto conlleva en la práctica a que, en la mayor parte de los casos exista, preferencia por los preceptos vistos con anterioridad respecto a la violencia ocasional.

3.2.1. Análisis de un caso real.

Aunque no es lo más frecuente en comparación con otros delitos de género, he tenido oportunidad de ver en mis prácticas profesionales un caso real en el que existe una condena por maltrato habitual.

A los efectos que aquí interesan, los hechos se encuadran en el marco de una ruptura de una relación sentimental entre un hombre y una mujer, a raíz de la cual, el hombre, que hasta ese momento carecía de antecedentes penales, comenzó a manifestar una conducta hostil, hostigante y agresiva contra la mujer, además de merodear casi a diario por las cercanías de su domicilio y llamarla en numerosas ocasiones a su teléfono móvil.

En determinado momento, el hombre acudió al domicilio de la mujer y la agredió propinándole dos puñetazos en el pecho y respecto de los cuales no acudió a ningún centro médico. En otro momento, el hombre se presentó de nuevo en su domicilio cogiéndola del pelo y empujándola contra la pared en varias ocasiones, ocasionándole hematomas por los que no acudió a curarse a ningún centro médico.

Por los hechos relatados, se dicta sentencia de conformidad que condena al acusado a un delito de malos tratos habituales a la pena de 6 meses de prisión, además de 51 días de trabajos en beneficio de la comunidad por cada uno de los dos delitos de lesiones y por el delito de coacciones en el ámbito familiar.

En primer lugar podemos ver aquí la aplicación práctica de lo ya visto. Se aprecia un delito de violencia habitual como delito independiente de los concretos actos que integran esa violencia. Por ello, los delitos de lesiones y el de coacciones no quedan integrados dentro del delito de violencia habitual, sino que son punibles por separado.

Por otro lado y respecto a la conformidad, este es un ejemplo del buen uso de la posibilidad de conformarse con la acusación. Podemos apreciar que la única pena de prisión impuesta es de 6 meses, que es la pena mínima imponible para este delito y muy inferior a la pena máxima que es de 3 años. Como sabemos, en general, las penas de prisión de duración inferior a dos años suelen suspenderse y cumplirse fuera de prisión, siempre que se carezca de antecedentes penales, como ocurre en este supuesto. Por ello, en caso de no haberse conformado, la defensa se arriesgaría a que se impusiera la pena de 3 años, mucho más gravosa para el cliente y perdiendo la posibilidad de suspensión de la pena.

Sin perjuicio de lo anterior, muchas veces en la práctica habitual del ámbito de la violencia de género, los abogados se ven prácticamente obligados a prestar conformidad con la acusación por carecer de elementos de prueba para ejercer la defensa, negociando con el Ministerio Fiscal o las acusaciones la menor pena posible para el cliente.

3.3. Las amenazas leves.

El delito de amenazas leves, regulado en el artículo 171.4º del Código Penal, es otro de los delitos llamados especiales, en los que encontramos una agravación de la pena en los casos en los que exista violencia de género. No obstante, antes de analizar este precepto y a efectos de una mejor comprensión, cabe hacer algunas precisiones respecto al régimen general de las amenazas.

A diferencia de los otros delitos vistos con anterioridad, las amenazas no se consuman por la consecución de un determinado resultado lesivo. En este sentido, el delito de amenazas consiste en “dar a entender a otro con actos o palabras que se le quiere hacer algún mal²⁹”.

También la jurisprudencia ha definido las amenazas como “el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin que deba existir intención de dañar materialmente al sujeto mismo³⁰”.

Conforme a ambas definiciones, las amenazas consisten básicamente en el anuncio de un concreto mal. Sin embargo, para que dicho anuncio sea penalmente relevante no se

²⁹ MUÑOZ CONDE F. Derecho Penal, Parte Especial. Tirant lo Blanch, 2010. Página 159.

³⁰ STS de 16 de Abril de 2003.

requiere que el sujeto activo tenga intención de causar efectivamente dicho mal al amenazado, sino que la intencionalidad o dolo específico debe ir dirigido a causar miedo, inquietud o intranquilidad al mismo. De este modo, nos encontramos ante un delito que atenta principalmente contra la vis psicológica del sujeto pasivo.

Por esta misma razón, se exige también que la amenaza sea seria y creíble desde un punto de vista objetivo, es decir, que la misma sea adecuada para cumplir su fin intimidatorio, teniendo en cuenta las circunstancias del contexto en el que se producen y de la persona de la que provienen. Es realmente importante que las amenazas causen verdadero temor a la víctima, por tanto.

Un ejemplo de la importancia del contexto en que se profieren las amenazas lo podemos encontrar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 29 de octubre de 2015. En dicha sentencia se considera que amenazas como: "no voy a parar, me da igual, no tengo nada que perder, estoy en Cáritas,... no voy a parar" (...) "aunque a mí me cueste la vida, así no va a ser", no son constitutivas de delito ni falta por existir una situación de conflicto y tensión derivada de un proceso de separación existente entre las partes. Sobre ello, concluye la Audiencia Provincial:

"No hay que descontextualizar, por tanto, las palabras del acusado, del conflicto entre ambos y de la situación de enfrentamiento evidente, entendiendo que los hechos no revisten el carácter penal que la recurrente les atribuye."

También podemos encontrar otro ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 5 de junio de 2012. En ella se considera que la amenaza de denunciar por secuestro al padre de una menor ante la imposibilidad de la madre de hablar con su hija por teléfono, tampoco es constitutiva de delito o falta, dado que:

"En el supuesto analizado la conducta de la denunciada carece de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, ya que, la actuación de la madre pareció obedecer más bien a una forma de llamar la atención en solicitud de información sobre el estado de su hija que a un serio, firme y creíble propósito de conminación de un mal".

Con estos ejemplos podemos ver claramente que el delito de amenazas es eminentemente circunstancial y para su determinación habrá de estarse a todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Una vez visto lo que debemos entender, en general, por amenaza, podemos centrarnos ya en el tema que nos ocupa, el delito de amenazas leves en el ámbito de la violencia de género, que como ya sabemos, se regula en el artículo 171.4º del Código Penal:

“El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.”

La primera conclusión que se extrae de la lectura de éste artículo, es que el mismo sólo será aplicable en los casos en los que la amenaza de que se trate tenga el carácter de leve. En caso contrario, la amenaza no será punible conforme a éste precepto, sino a través de las restantes normas reguladoras de las amenazas contenidas en el Capítulo II del Código Penal, que no son específicas de violencia de género.

Además, debe subrayarse que las amenazas leves solo pueden ser constitutivos de delito en supuestos de violencia de género o doméstica. En el caso de que se produzcan amenazas leves en otros ámbitos, éstas serán punibles a través del delito leve de amenazas leves, previsto en el artículo 171.7º del Código Penal³¹.

De todo lo anterior, podemos concluir que el tratamiento punitivo de las amenazas en el ámbito de la violencia de género viene delimitado principalmente, por la gravedad de las mismas y por la relación existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

Respecto a la gravedad de las amenazas, nos encontramos ante una norma penal en blanco, que no define lo que debemos considerar como amenaza leve, o a sensu contrario, amenaza grave, lo que es esencial para la aplicabilidad del artículo 171.4º. Por

³¹ “171.7º: Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. “

ello debemos acudir a los criterios jurisprudenciales.

Conforme a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 16 de diciembre de 2011:

“La diferente calificación jurídica entre delito y falta de amenazas leves, en general, sólo depende de la mayor o menor intensidad de los actos que acompañan a las expresiones amenazantes o a los actos desplegados por el sujeto activo buscando el efecto intimidador que toda amenaza supone. Si la amenaza es intensa o grave en atención a sus propias características o naturaleza o en relación a las circunstancias del hecho y de las personas intervinientes, con fuerte advertencia de causar alguno de los males delictivos a que se refiere el art. 169 CP, siempre estaremos ante un delito básico de amenazas. Pero si la misma es objetivamente liviana, es decir, de muchísima menor intensidad, gravedad o trascendencia, estaríamos ante la falta del art. 620.2 CP que, sin embargo, pasaría excepcionalmente a convertirse en delito de violencia de género del art. 171.4 CP si la misma se produce por parte del hombre hacia la mujer que está vinculada con él en los términos que establece el precepto y siempre y cuando se acredite la concurrencia de un elemento circunstancial de dominación y subyugación por parte del hombre.”

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que al igual que ocurría con la cuestión de la credibilidad o seriedad de las amenazas, la diferencia entre las amenazas graves y las leves también es básicamente circunstancial, debiendo tenerse en cuenta todas las circunstancias concretas de cada caso. Asimismo, podemos ver que esta sentencia también nos recuerda el régimen jurídico de las amenazas en los supuestos de violencia de género: Las amenazas leves, en general, son constitutivas de delito leve (antigua falta del art. 620.2 CP como dice la sentencia). Sin embargo, ese delito leve se convierte en delito cuando la amenaza se dirige hacia la mujer que está o haya estado vinculada con el sujeto activo por matrimonio o análogo y siempre que exista un ánimo machista o de dominación en la amenaza.

A efectos de ejemplificar lo que podemos considerar como amenaza leve podemos utilizar ésta misma sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia. Dicha sentencia califica como amenaza leve la frase "voy a enseñarte a comportarte", argumentando que, mientras en el contexto de una relación paterno filial, esa frase no tendría transcendía penal alguna, cuando se dirige hacia una persona adulta, que además fue pareja sentimental del acusado, ésta tiene un claro carácter intimidatorio, no significando otra cosa en la realidad que "te

voy a imponer una determinada conducta, te guste o no te guste", es decir, se amenaza con una posible infracción de coacciones.

A efectos prácticos, la cuestión más problemática que puede plantear el delito de amenazas leves es la cuestión probatoria. Este tipo de delitos suelen cometerse de forma verbal, alejados de escenarios públicos y no pueden acreditarse a través de un parte médico, por lo que en la mayoría de ocasiones la única prueba de las amenazas será la declaración de la víctima. Como ya hemos visto, la declaración de la víctima puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia siempre que dicha declaración sea creíble y venga refrendada por otros elementos objetivos, lo que sería difícil en este tipo de delitos por lo que ya hemos visto.

No obstante, con el creciente uso de las redes sociales, las amenazas también pueden realizarse a través de estos medios, lo que facilita notablemente su prueba.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la validez probatoria del contenido electrónico, en su reciente sentencia de 19 de mayo de 2015, conforme a la cual:

“La prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria.

Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.”

Podemos ver que, conforme al criterio del Tribunal Supremo, para que una conversación mantenida a través de una red social pueda ser tenida en cuenta como elemento probatorio, deberá realizarse necesariamente una prueba pericial que refrende la autenticidad de dicha conversación y que descarte que la misma pueda haber sido

manipulada.

Por ello, podría ser recomendable, desde el punto de vista del abogado y a efectos de evitar una posible impugnación de este tipo de prueba, que se aporten a la causa, además de la transcripción de los mensajes, un informe pericial emitido por un técnico informático.

3.3.1. Análisis de un caso real.

Otro de los casos reales que he podido ver en mis prácticas profesionales se refiere al delito de amenazas leves en el ámbito familiar.

En ese caso real, se plantea el supuesto de un hombre, que por desavenencias surgidas en su relación sentimental con una mujer, amenaza a la misma con conminarle un mal físico a través de la exhibición de un cuchillo de cocina. Todo ello fue presenciado por un testigo, vecino de la pareja.

Por dichos hechos, el hombre fue condenado por un delito de amenazas en el ámbito familiar a la pena de sesenta jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

En primer lugar, es destacable el hecho de que en este supuesto no se plantean las dificultades probatorias vistas con anterioridad. En este sentido, la prueba de la acusación viene facilitada sustancialmente por la presencia de un testigo ante las amenazas, circunstancia que no es demasiado habitual en la práctica.

Por otro lado, en este caso también destaca la labor de la defensa, que consigue que se califique como leve una amenaza seguida de un acto material como es la exhibición de un cuchillo y que se imponga una pena no privativa de libertad como la de trabajos en beneficio de la comunidad, mucho menos restrictiva de derechos que la pena de prisión de seis meses a un año que lleva aparejada el delito de amenazas leves.

Además a efectos puramente, cabe decir que la pena fue incluso beneficiosa para el reo. ya que una dialécticos vez extinguida la condena, el hombre continuo prestando servicios como voluntario en el centro al que fue destinado para el cumplimiento de la pena por lo que podemos ver como aquí se cumple plenamente la finalidad principal de las penas, la reinserción social.

3.4 Las coacciones leves.

El régimen legal de las coacciones en el ámbito de la violencia de género es bastante similar al ya visto respecto a las amenazas. Al igual que ocurría con estas últimas, las coacciones graves son constitutivas de delito en todo caso, mientras que, en general, las coacciones leves son castigadas como delito leve. No obstante, también serán constitutivas de delito, aquellas coacciones leves que se dirijan contra persona unida al sujeto activo por alguna de las relaciones que permiten apreciar la existencia de violencia de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 172.2 del Código Penal:

“El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

Como podemos ver y al igual que sucedía con el delito de amenazas leves, la aplicabilidad de este precepto depende de la gravedad de las coacciones, pues sólo podrán calificarse por esta vía cuando las mismas sean leves.

Por ello, y a efectos de poder diferenciar entre las coacciones leves y graves, debe precisarse primero lo que debemos entender por coacción. En este sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la definición del delito coacciones, sirva como ejemplo su sentencia de 18 de julio de 2002:

"Las coacciones consisten en la realización de una violencia personal para impedir al otro realizar algo no prohibido o para obligar a otro a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto, siempre en contra de la libertad del obligado y sin legitimación para su realización. El núcleo central de la conducta consiste en imponer con violencia una conducta a otro a través de diversas modalidades de actuación, la violencia física, la psíquica e incluso la denominada violencia en las cosas”

Conforme a esta definición, podemos entender que la acción punible en este delito debe consistir en el empleo de violencia, en cualquiera de sus modalidades, con el fin de

obligar a una persona a hacer lo que no quiere o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe. Esta definición del tipo de coacciones es tan válida tanto para el tipo básico de coacciones como para el delito de coacciones leves que ahora analizamos³².

Por tanto, cabe afirmar que el delito de coacciones y el delito de coacciones leves comparten definición respecto a la acción punible y la diferencia fundamental entre ambos estriba en la mayor o menor gravedad de las coacciones, además de la relación existente entre sujeto activo y pasivo del delito.

No obstante, la norma no define lo que debemos entender como coacción grave o leve, debiendo acudir de nuevo a la doctrina jurisprudencial para delimitar el ámbito de aplicación del mencionado artículo 172.2. A este respecto, es muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 2013, que recopila la jurisprudencia existente sobre la diferenciación entre el delito o falta de coacciones (ahora delito leve):

“Siendo así la diferencia entre el delito de coacciones del art. 172.1 y la coacción leve, constitutiva de una falta del art. 620.2, debe afirmarse desde la valoración de la gravedad de la acción coactiva y la idoneidad de los medios empleados para la imposición violenta, teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades intelectivas y todos los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción (STS. 1367/2002 de 18.7, 731/2006 de 3.7)

Por tanto, la diferencia entre una y otra infracción punible estriba en el grado de intensidad de la violencia y la repercusión o incidencia en la libertad de decisión del sujeto activo. Su nota distintiva será meramente cuantitativa, pues en el fondo y desde una óptica cualitativa siempre debe concurrir en el hecho, nos hallemos ante un delito o una falta, una presión o coerción ejercida por el sujeto agente y una restricción de la libertad de obrar padecida por el sujeto pasivo (STS 843/2005 de 29.6).”

Conforme al criterio del Tribunal Supremo, la diferencia entre las coacciones graves y leves estriba en un criterio cuantitativo y circunstancial. Es decir, habrá de estarse tanto a la entidad de la violencia ejercitada y de la actividad que se trata de imponer mediante esa violencia, como a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, pues lo que podríamos calificar como coacción grave, también podría ser leve, o incluso no tener

³² GONZÁLEZ DEL CAMPILLO E. “La instrucción...Página 165.

relevancia penal alguna, dependiendo del contexto en el que se produzca³³.

Dado que ésta diferenciación jurisprudencial no es demasiado clara, y a efectos de arrojar nitidez sobre la cuestión, pueden ponerse algunos ejemplos acerca de lo que constituye o no una coacción leve en la práctica judicial:

Respecto a lo que no debe considerarse coacción leve, encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 9 de Marzo de 2012. En ella, se considera que la remisión de 24 mensajes de en un amplio periodo de tiempo (6 meses), por parte de un hombre a su ex pareja no es constitutivo de un delito de coacciones, ni siquiera leves. En este caso se entiende que dichos mensajes son el reflejo de una situación de crisis de pareja y una muestra de rabia o frustración por la decepción de no ver receptiva a la persona querida y que si bien, la situación pudo ser molesta para la destinataria, la misma carece de relevancia penal. Aquí podemos apreciar la importancia de la valoración del contexto para determinar la relevancia penal de algún hecho que por sí mismo pueda ser constitutivo de coacciones.

Por otro lado, podemos ver un supuesto muy parecido, en el que se considera que si existen coacciones leves, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, de 12 de septiembre de 2015. En dicha sentencia se estima la existencia de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar en un caso en el que un hombre realizaba a su ex pareja continuas llamadas y mensajes telefónicos, llegando a enviarle 17 mensajes en un mismo día, instándole en todos esos mensajes a continuar con su relación sentimental. Además, perseguía a la misma su por distintos lugares, incluso personándose en su lugar de trabajo y en el portal de su domicilio con la intención de retomar la relación, en contra de la voluntad de su ex-compañera sentimental, quien en todo momento le manifestó su negativa a reanudar la relación. Aquí puede observarse claramente una diferencia con el anterior supuesto, pues de un cierto número de mensajes, dentro de lo que puede considerarse como normal en el contexto de una ruptura de una relación sentimental, pasamos a una situación totalmente persecutoria, en la que realmente se coarta la libertad de una persona.

No obstante lo anterior, no todas las coacciones en el ámbito familiar se materializan por ese tipo de situaciones de naturaleza persecutoria u hostigante que acabamos de ver,

³³ GÓMEZ TOMILLO M. Comentarios...Página 670.

sino que también pueden manifestarse en otro tipo de conductas. Ello lo podemos observar, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 30 de marzo de 2015. La misma considera coacción leve el hecho de que un hombre, aprovechando el ingreso hospitalario de su esposa, cambiase la llave de acceso al domicilio conyugal, sin mediar el consentimiento de esta última, de suerte que, cuando ella intentó regresar a su domicilio tras recibir el alta hospitalaria, no pudo acceder al mismo en contra de su voluntad.

Dejando ya a un lado la casuística y siguiendo con el aspecto práctico de las coacciones leves, otra de las dificultades que podemos encontrar respecto a este delito, se refiere al plano probatorio. Al igual que ocurría con las amenazas y en general, las coacciones carecen de elementos de prueba objetivos, siendo en numeras ocasiones, el testimonio de la víctima y de algún testigo, en su caso, el único elemento probatorio³⁴.

Además, como ya hemos visto con los ejemplos prácticos, no es poco frecuente que este tipo de delitos se cometan a través de mensajes o redes sociales, por lo que será aplicable aquí lo ya visto respecto a los medios de prueba de contenido electrónico, en cuanto a la necesidad de la realización de una prueba pericial para descartar posibles manipulaciones en dicho contenido.

3.4.1. Análisis de un caso real.

Para analizar un caso real relativo al delito de coacciones leves, podemos utilizar el mismo caso visto para el delito de maltrato habitual.

Como sabemos, los hechos se contextualizan por la ruptura de una relación entre un hombre y una mujer, a raíz de la cual, el hombre comenzó, además de agredir físicamente a la mujer, como ya hemos visto, a merodear casi a diario por las cercanías de su domicilio y llamarla en numerosas ocasiones a su teléfono móvil. Precizando más en esta cuestión el hombre realizó 32 llamadas telefónicas a la víctima en un periodo de tiempo de diez días.

Claramente conforme a lo estudiado con anterioridad, estos hechos son constitutivos de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar, respecto al cual se impuso la pena de cincuenta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad, además de otras penas accesorias, impuesta en sentencia de conformidad.

³⁴ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO E. "La instrucción...Página 166.

La pena impuesta en este caso es mucho más beneficiosa para el cliente que la pena de prisión de seis meses a un año que lleva aparejada el delito, teniendo en cuenta siempre la necesidad de conformidad con la acusación que existe en este caso, encaminada principalmente a evitar la entrada en prisión del acusado, como ya hemos visto.

3.5 Delito leve de vejación o injuria.

Con anterioridad a la reciente Ley Orgánica 1/2015 por la que se reforma la Ley Orgánica del Código Penal, las injurias leves y las vejaciones injustas se encontraban tipificadas en el artículo 620.2º del Código Penal y eran constitutivas de falta.

Con la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, las injurias leves y las vejaciones injustas han quedado despenalizadas por tratarse de ofensas de carácter privado, cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante actos de conciliación³⁵.

No obstante, esta despenalización no se da en los casos en los que exista violencia de género. En estos casos, la falta se reconvierte en delito leve, quedando así reducidas a la marginalidad este tipo de conductas. En particular, el nuevo delito leve se regula en el artículo 173.4 del Código Penal:

“Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.”

Como podemos ver, este precepto no nos aporta ninguna definición o concepto de qué es lo que debemos entender por vejación ni injuria.

Ante esta situación, podemos acudir al tipo básico regulador de las injurias, previsto en el artículo 208 del Código Penal y que contiene su propia definición: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”

Por su parte, las vejaciones injustas no cuentan con el correspondiente tipo de delito

³⁵ MAGRO SERVET V. “Reforma del Código Penal afectante a la violencia de género”. Diario La Ley, Nº 8539, Sección Tribuna, 14 de Mayo de 2015. Editorial LA LEY. Página 2.

que contenga su definición legal, a diferencia de lo que ocurre con las injurias, que como acabamos de ver, vienen perfectamente definidas.

Recurriendo a otros medios para conocer el concepto de vejación, podemos acudir al diccionario de la Real Academia, según el cual, el significado del verbo "vejar" significa "Maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer". Puede observarse que es un concepto bastante similar al que hemos visto para las injurias. Sin embargo, la diferencia entre ambas figuras se halla en el bien jurídico protegido de cada una de ellas, pues, la injuria, además de atentar contra la dignidad de la persona, debe atentar contra su honor y las vejaciones vienen referidas únicamente a la lesión de la dignidad personal³⁶.

La diferenciación entre ambas figuras no es demasiado esclarecedora a efectos prácticos, lo que está llevando en la práctica a que se incluyan dentro del concepto de vejaciones injustas todas aquellas conductas que, por su definición, no encajan dentro de otros tipos penales del mismo artículo, pero que son merecedoras de reproche penal.

La casuística, por tanto, es enorme, ya que será labor de cada Juzgado o Tribunal el determinar ante que figura nos encontramos en atención a las circunstancias de cada caso particular.

Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 24 de julio de 2014, califica como injurias leves ciertas alusiones publicadas en el estado de la aplicación WhatsApp, provenientes del número de teléfono de un hombre hacia su expareja, tales como:

"Es una mental enferma, tonta, una mentirosa y una mala madre. Denuncia que no va a ningún sitio niñata!!!", "Vergüenza le tenía que dar a mi ex de hacer sufrir así a su hijo. Qué asco de madre. Qué pena me da mi hijo!!" o "Hacerle feliz a mi hijo es lo más bonito en esta vida, menos mal que estoy yo porque su madre sólo le hace sufrir!!!".

En este supuesto, mencionar que además del contenido claramente injurioso de las expresiones, las mismas eran visibles para cualquier contacto de la aplicación, no sólo para el destinatario, además de haberse realizado en varias ocasiones, lo que da a dichas declaraciones un plus de gravedad.

³⁶ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO E. "La instrucción...Página 170.

Por otro lado, respecto a las vejaciones injustas, podemos citar la interesante Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de enero de 2011. En dicha sentencia, se estima la existencia de dos faltas de vejaciones leves al declarar probado que el acusado profirió insultos y vejaciones contra su esposa tales como “puta, golfa” en una ocasión y que en otra le dijo “no te voy a dar un duro al no haberme hecho la cena y tenérmela que hacer yo”.

A este respecto, la Audiencia Provincial de Alicante llega a la conclusión de que dichas declaraciones, y sobre todo la relativa al tema económico, poseen un claro objetivo de humillar y supeditar la actuación de la mujer a la relación de actividades que el hombre entienda que la mujer debe hacer en su casa, lo que en el fondo, la amenaza de negarle la ayuda económica viene a entrañar un ánimo de humillación al hacerle depender económicamente y expresar claramente que esa dependencia existe.

En este caso la conducta se califica como constitutiva de una falta de vejaciones, mientras que en el ejemplo puesto anteriormente la conducta se consideraba injuriosa. Podemos ver claramente la diferencia en la gravedad entre ambos casos, pues mientras en un supuesto las expresiones se realizan en numerosas ocasiones y de forma visible para terceros, en el otro caso además de ser las expresiones vertidas, más leves que las anteriores, objetivamente hablando, el episodio de vejaciones se produce en un solo contexto temporal y sin publicidad.

Por otro lado, desde el punto de vista probatorio nos encontramos con las mismas dificultades que ya habíamos visto respecto a las amenazas o coacciones leves, en el sentido de que son muy difíciles de probar, pro proferirse habitualmente en la intimidad de las personas y sin testigos Por tanto, será aplicable aquí lo ya visto con anterioridad respecto a esos otros delitos.

4. OTROS DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Hasta ahora hemos examinado los delitos que como ya hemos visto, pueden ser calificados como especiales o de violencia de género, pues los mismos exigen que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge de la víctima o esté o haya estado ligado por análoga relación de afectividad con la misma.

Además de los anteriores, existen otro grupo de delitos que si bien no exigen por si mismos la concurrencia de ese requisito de relación afectiva, suelen cometerse frecuentemente en la práctica en el ámbito de la violencia sobre la mujer. Dentro de ese grupo de delitos podríamos incluir, por ejemplo, el homicidio o las agresiones sexuales, entre otros.

No obstante, he decidido centrarme en este punto en el delito de quebrantamiento de medida cautelar o pena accesoria por ser frecuentísimo en la práctica de la violencia de género, además de hacer una breve referencia a las reformas introducidas con la reciente reforma del Código Penal.

4.1. El delito de quebrantamiento de medidas cautelares y penas accesorias.

Este delito lo encontramos regulado en el artículo 468.2 del Código Penal:

“Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.”

Como podemos observar, este delito se consuma por el incumplimiento de una pena accesoria o medida cautelar de los previstos en el artículo 48 del Código Penal y siempre que la víctima del delito sea una de las personas descritas en el artículo 173.2 del Código Penal que, como ya hemos visto, dicho precepto se refiere principalmente a los parientes del sujeto activo.

Respecto a la naturaleza de las medidas que deben ser quebrantadas para la consumación de este delito, el artículo 48 del Código Penal se refiere a la pena accesoria que obligatoriamente se ha de imponer en supuestos de condenas por violencia de género, es decir la pena de prohibición de aproximarse a la víctima, además de otras penas también accesorias como la privación a residir en determinados lugares o prohibición de comunicarse con la víctima.

Sin embargo, esas prohibiciones no sólo pueden imponerse como pena accesoria de una principal, sino que también podrían decretarse en forma de medida cautelar de protección durante el inicio o durante la tramitación del proceso penal correspondiente, o

incluso como condición para mantener la suspensión de una pena de prisión³⁷.

En el ámbito de la violencia de género, las medidas cautelares son fundamentales para procurar una protección integral de la víctima frente al agresor. Como acabamos de ver, llevan aparejadas ciertas prohibiciones de acercamiento a la víctima, pero también cabe la posibilidad de solicitar con ellas ciertas medidas de carácter civil (como la atribución del uso y disfrute de la vivienda o régimen de custodia, visitas, comunicación con los hijos). Respecto a esta cuestión, es importante saber que dichas medidas civiles deben ser pedidas expresamente por parte del abogado o del Ministerio Fiscal para poder ser concedidas³⁸.

Tanto en el supuesto de las penas accesorias como en el de las medidas de protección, su incumplimiento dará lugar a la existencia de este delito de quebrantamiento. Sin embargo, el caso de que la prohibición sea acordada como condición de suspensión de una pena de prisión, el incumplimiento dará lugar a la ejecución inmediata de la condena suspensa.

También a estos efectos de incumplimiento es importantísimo en la práctica el distinguir las distintas órdenes de protección que pueden solicitarse. Las órdenes de protección en sentido estricto, cuyo incumplimiento genera en delito de quebrantamiento se encuentran reguladas en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin embargo, para acordarla es necesaria la presencia del acusado. Si el mismo se encuentra en paradero desconocido no podría adoptarse, lo que supondría un grave problema de cara a la protección de la víctima. En estos supuestos de incomparecencia, debería acudir al artículo 544 bis, que permite acordar medidas provisionales hasta que el agresor aparezca, en cuyo caso se retirarían las medidas o se confirmarían, pero ya de acuerdo con el artículo 544 ter. La diferencia fundamental entre ambas medidas, estriba en que el incumplimiento de las medidas acordadas en ausencia del agresor, no es constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena, aunque puede dar lugar a que se adopten otras medidas más restrictivas como la prisión provisional.

Desde un punto de vista práctico, en el ámbito de la violencia de género, este tipo de delitos no suelen cometerse con el único propósito de quebrantar la pena o la medida

³⁷ FUENTES SORIANO O. "Las medidas de alejamiento y la voluntad de la víctima de reanudar la convivencia". Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género. Editorial Comares, 2008. Página 115.

³⁸ Artículo 544 ter.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

impuesta, si no que frecuentemente se cometen como medio para cometer otro delito, por ejemplo, para agredir a la víctima.

La cuestión que surge en este tipo de supuestos es como deben ser penadas dichas conductas, es decir, como delitos separables o de otra forma.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en su Sentencia de 2 de junio de 2009. En esta sentencia se plantea el supuesto de una agresión con armas y quebrantando una medida cautelar y sobre lo cual el Tribunal Supremo resuelve diciendo que “Estaríamos por tanto, no en un concurso de normas, sino en un supuesto concurso medial, ambas infracciones en relación de medio a fin”.

Por tanto, este tipo de conductas son constitutivas de un concurso medial de delitos, por encontrarse ambos articulados en relación de medio necesario. Por tanto, la pena a imponer en este tipo de casos y con la nueva reforma del Código Penal, será la de una pena superior, al menos en un día, a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos³⁹.

Otra cuestión que se plantea frecuentemente en la práctica es la existencia de consentimiento de la víctima ante el quebrantamiento de la medida o pena impuesta.

Como norma general, la jurisprudencia viene considerando que el bien jurídico protegido en este delito no es la protección y seguridad de la víctima, si no el respeto y cumplimiento de los pronunciamientos judiciales y es por esta misma razón por la que la punibilidad no se encuentra supeditada a consentimiento alguno por parte de la persona a cuyo favor se haya adoptado el pronunciamiento en cuestión⁴⁰. Podemos ver esta línea jurisprudencial, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2007, que expone lo siguiente:

“La vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la víctima, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de Quebrantamiento de Medida. Cierto, que tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la protección de su vida e integridad corporal — que tampoco son bienes jurídicos disponibles por parte de aquélla— pero en cualquier caso

³⁹ Artículo 77.3 del Código Penal.

⁴⁰ GROSSO DE LA HERRÁN M. “Algunas cuestiones... Página 20.

no es el bien jurídico que protege el precepto”.

Parece claro, por tanto, que el consentimiento de la víctima resulta irrelevante a los efectos de excluir la punibilidad respecto a la persona que quebranta la medida. Sin embargo, también cabe preguntarse si el consentimiento puede conllevar consecuencias penales para la propia persona que consiente.

En este sentido, algunas Audiencias Provinciales han considerado a la propia víctima que consiente como cooperadora necesaria del delito, lo que conllevaría su equiparación, a efectos de pena, al autor del delito⁴¹.

Como ejemplo de esta tendencia, cito la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de febrero de 2007. En esta sentencia, se plantea un supuesto de hecho en el que, pese a existir una prohibición de acercamiento a menos de 1000 metros se reanuda la convivencia entre agresor y víctima con el consentimiento de ésta última. Sobre estos hechos, la Audiencia lleva a la convicción de que la víctima fue cooperadora necesaria del mencionado delito de quebrantamiento “pues realizo un acto sin el cual el delito que cometió su pareja materialmente no se habría producido”.

Considero esta interpretación sumamente desproporcionada respecto a la trascendencia penal de la conducta de la víctima, teniendo en cuenta además, que en ocasiones, el consentimiento de la víctima puede no ser real, obedeciendo más a un sentimiento de miedo hacia las represalias que pueda tener el no prestar dicho consentimiento, que a otro tipo de cuestiones.

No obstante, el Tribunal Supremo ha podido pronunciarse respecto a esto en su Sentencia de 31 de enero de 2011, rechazando de plano la posibilidad de que la víctima pueda ser considerada cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento:

“Si se acreditase una inducción eficaz de la víctima a la desobediencia, quizás pudiera excluir de responsabilidad criminal al acusado, pero jamás podría responder de forma autónoma la ofendida, porque a ella no se le impuso ninguna conducta o comportamiento, sino que el único obligado por el apercibimiento judicial era el acusado, esto es, la orden le afectaba exclusivamente al mismo, que es al único que se le requiere, ya que dicha medida se establece para impedir conductas violentas contra la protegida, que

⁴¹ FUENTES SORIANO O. “Las medidas de alejamiento...Página 119

lógicamente es la beneficiaria de la resolución judicial y no la obligada”.

También al hilo de la cuestión del consentimiento de la víctima, se puede plantear una situación similar, cuando es la propia víctima la que decide acercarse a la persona contra la que se ha impuesto la pena o la medida de protección. La cuestión que surge en este caso es que conducta cabe esperar de esa otra persona, pues no se le impone expresa y legalmente una obligación de huir⁴².

Una solución a este problema la hallamos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 22 de diciembre de 2010. Dicha sentencia considera que tras un encuentro, aunque sea casual, entre las dos partes afectadas por la prohibición de acercamiento, la persona contra la que se ha impuesto dicha prohibición debe marcharse de inmediato del lugar, pues en caso contrario estaríamos ante un delito de quebrantamiento.

Otra interpretación, es la que hace la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 29 de noviembre de 2010, en la que se afirma que no es constitutivo de delito el hecho de que, tras dos ocasiones en las que la mujer se personaba en el lugar donde se encontraba el hombre, éste último le requiriese para que se marchase.

En cuanto a los aspectos probatorios de este delito, en general, el mismo no plantea más dificultades en este ámbito que las ya vistas a lo largo del trabajo, con la especialidad de que deberá aportarse a la causa testimonio de la resolución judicial que imponga la medida de que se trate, además de su correspondiente notificación para corroborar su legalidad⁴³.

Por último en lo referente a este delito, decir que con la reciente reforma del Código Penal, llevada a cabo por Ley Orgánica 1/2015, se ha incluido expresamente dentro del catálogo de delitos de quebrantamiento, la manipulación o inutilización de los dispositivos electrónicos impuestos al condenado por violencia de género para controlar el cumplimiento de las medidas o penas impuestas⁴⁴. Con ello, se han solventado los problemas de

⁴² GROSSO DE LA HERRÁN M. “Algunas cuestiones... Página 13.

⁴³ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO E. “La instrucción...Página 170.

⁴⁴ Artículo 468.3 del Código Penal: “*Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses*»”

calificación que solían plantear este tipo de conductas, al no estar expresamente tipificadas como delito en la Ley.

4.1.1. Análisis de un caso real.

Durante mis prácticas profesionales, he tenido oportunidad de ver un caso real sobre el consentimiento de la víctima ante el quebrantamiento de una pena o medida cautelar.

En este sentido, dice la sentencia que resuelve el asunto:

“El hecho probado es que el acusado estaba en su casa y fue la beneficiaria de la cautela quien se personó en el domicilio del acusado y en esa tesitura no es de esperar que el obligado tenga que adoptar una actitud de súbita partida, máxime cuando las declaraciones de la mujer resultan contundentes respecto a que fue ella la que acudió al domicilio del acusado con intención de atenderle y que suponía que dicha medida no existía de todo lo cual resulta dable concluir que no hubo animo criminal infractor del tipo aplicado, siendo la consecuencia inherente a todo ello al deber de dictar un pronunciamiento absolutorio”.

Como podemos ver, esta sentencia no comparte el criterio expuesto del Tribunal Supremo, relativo a la consideración de que el consentimiento de la víctima no excluye la punibilidad del delito. Esta sentencia absuelve al acusado al entender que no existe dolo o ánimo criminal ya que fue la propia mujer la que acudió a él y no al contrario. La principal conclusión que debe extraerse de esto es que el hombre no tiene obligación de marcharse del lugar en el que se encuentre la víctima, cuando es ella la que busca el encuentro con el hombre, más aún si tenemos en cuenta que en este caso la mujer se personó en el domicilio del mismo. En caso contrario, no tendría sentido que una persona tenga que marcharse de su propio domicilio porque la beneficiaria de una orden de protección decida acercarse a dicho lugar.

También podemos apreciar que en este caso no se condena a la mujer como cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento, como ya habíamos visto que hacían ciertas Audiencias Provinciales.

De todo ello, podemos sacar la conclusión de que la solución de cada caso concreto dependerá básicamente del órgano judicial que asuma el conocimiento del asunto, pues cada uno puede tener una interpretación muy distinta de unos mismos hechos, como

podemos ver en este caso, en el que no se sigue con la jurisprudencia mayoritaria.

4.2 Novedades introducidas por LO 1/2015

Ya se han visto a lo largo del trabajo algunas novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal, como la conversión de ciertas faltas en delitos leves o la tipificación como delito de quebrantamiento la manipulación o inutilización de dispositivos electrónicos.

Sin embargo, dichas cuestiones no son las únicas novedades introducidas por la norma, pues se han añadido nuevas cuestiones con incidencia en materia de violencia de género.

En este sentido, en primer lugar, se ha añadido dentro del artículo 22, regulador de las circunstancias agravantes, la agravante específica de género, que permite imponer penas más graves en delitos cometidos con intención de discriminar a las mujeres por el hecho de serlo, siempre que no tengan en cuenta esa circunstancia por sí mismos.

Asimismo, respecto a los nuevos tipos penales, se han añadido los siguientes:

- Delito de acoso o “stalking”, referido al acoso del que no asume la ruptura sin llegar a ser amenaza o coacción. No es específico de violencia de género, pero se agrava en ese caso. (Artículo 173 ter del Código Penal).
- Delito de matrimonio forzado. Este delito castiga tanto la violencia o intimidación para obligar a contraer matrimonio, como la violencia, intimidación o engaño para forzar a abandonar el territorio nacional o no regresar con esa misma finalidad. No requiere expresamente que la persona forzada sea una mujer, aunque indudablemente, así será en la mayor parte de las ocasiones. (Artículo 172 bis del Código Penal).
- Delito de “sexting” o difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima, pero sin autorizar la difusión. Anteriormente a la reforma, la difusión solo era punible si las imágenes eran tomadas sin el consentimiento de la víctima. Incluye la posibilidad tanto que el sujeto activo sea varón como mujer y lo mismo ocurre con la penalidad⁴⁵. (Artículo 197.4 del Código Penal).

⁴⁵ MAGRO SERVET V. “Reforma...Página 9.

- Delito de embaucamiento a menores de dieciséis años con fines sexuales a través a través de internet, teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación (Artículo 183 ter del Código Penal).
- Delito de incitación a la violencia y discriminación a la mujer (Artículo 510 del Código Penal).
- Delito de trata de seres humanos, dentro del cual se incluye la dirigida a la explotación sexual y celebración de matrimonios forzados, entre otros. (Artículo 177 bis del Código Penal)

Dado lo reciente de la inclusión de estos nuevos tipos penales, habrá de estarse a su desarrollo, tanto en la jurisprudencia, como en la práctica judicial.

5. CONCLUSIONES

Después de analizar los delitos especiales de violencia de género además de otros relacionados con ellos desde una perspectiva teórica y práctica, éstas son las conclusiones de carácter general a las que he llegado:

La violencia de género en el derecho penal español una materia de naturaleza especial, que solo puede ser ejercida por los hombres contra mujeres con las que mantienen o han mantenido una relación sentimental, excluyendo otros ámbitos en los que también puede existir violencia contra la mujer. Asimismo, se refiere a un tipo concreto de violencia, que debe ser ejercida contra las mismas con ánimo de dominarlas o subyugarlas por el hecho de ser mujer, esto es, con una finalidad machista.

También es un ámbito especial en cuanto al contexto en el que se producen este tipo de delitos. En este sentido, la violencia de género está dotada de una especial complejidad, dadas las implicaciones afectivas que necesariamente se dan entre agresor y víctima. Por ello, pueden plantearse varias dificultades prácticas, como puede ser el hecho de que una mujer retire una denuncia o consienta que el hombre vuelva a convivir con ella a pesar de existir una prohibición de acercamiento vigente. Además, el hecho de que este tipo de violencia se cometa con frecuencia dentro de la intimidad del domicilio familiar, hace que se presenten también dificultades probatorias, pudiendo contar sólo con el testimonio

de la víctima como elemento probatorio en numerosas ocasiones.

Por otro lado, normalmente se tiende a utilizar el término violencia de género para hacer referencia a aquellos casos en los que una mujer es maltratada por su pareja habitualmente durante un largo periodo de tiempo o para referirse a aquellos casos que suelen trascender en los medios de comunicación, que suelen ser homicidios o asesinatos. Sin embargo, los delitos de violencia de género no comprenden este tipo de situaciones, sino que más bien se refieren a actuaciones concretas de violencia sobre la mujer, como unas concretas lesiones, las coacciones, las amenazas, etc. Es más, el homicidio o el asesinato ni siquiera cuentan con una agravación específica para los casos de violencia de género.

También cabe decir que son notables las diferencias entre el ámbito teórico y el práctico en esta materia, habiendo visto a lo largo del trabajo cómo ciertas cuestiones se interpretan o aplican de forma diferente a como procedería en la teoría. Es el caso, por ejemplo, de la infrecuente calificación de ciertos hechos como delito de violencia habitual para sostener una acusación, por las dificultades probatorias que plantea el mismo.

Conforme a lo anterior y viendo las estadísticas⁴⁶, en el año 2015 fallecieron 56 mujeres asesinadas por su pareja o expareja, una cifra superior a la del año 2014, lo que hace preguntarnos si la respuesta penal actual relativa a la violencia de género está siendo adecuada y si se debería valorar el homicidio o asesinato como delitos de violencia de género para que sea posible la imposición de una pena más grave en este tipo de casos. No obstante, el derecho penal no debe ser el único mecanismo para afrontar este grave problema social que estamos viviendo, debiendo darse mayor peso a la educación y a la adopción de medidas de sensibilización, prevención y detección respecto a estos temas.

⁴⁶ Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género elaborada por el Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad. Año 2015

6. RECURSOS

6.1 Bibliografía.

COBO PLANA J. “El juez y la prueba forense en la violencia de género” La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo. Consejo General del Poder Judicial, 2006.

ESPÍN ALBA I. Transexualidad y tutela civil de la persona. Editorial Reus, 2008.

FUENTES SORIANO O. “Las medidas de alejamiento y la voluntad de la víctima de reanudar la convivencia”. Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género. Editorial Comares, 2008.

GÓMEZ TOMILLO M. Comentarios al Código Penal. Editorial Lex Nova, 2010.

GONZALEZ DEL CAMPILLO E. “La instrucción en los delitos de violencia de género”, La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo. Consejo General del Poder Judicial, 2006.

GROSSO DE LA HERRAN M. “Algunas cuestiones sobre la interpretación de tipos de violencia de género”, Actualización y unificación de criterios en materia de violencia de género. Encuentro de la jurisdicción penal. Plan Territorial de Formación de Andalucía, 2012.

MAGRO SERVET V. El estándar de prueba en el maltrato físico y psíquico habitual. Editorial Sepin, 2010.

MAGRO SERVET V. “Reforma del Código Penal afectante a la violencia de género”. Diario La Ley, Nº 8539, Sección Tribuna, 14 de Mayo de 2015. Editorial LA LEY.

MUÑOZ CONDE F. Derecho Penal, Parte Especial. Tirant lo Blanch, 2010.

RIBAS E. Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII, 2013

RUEDA MARTÍN M. La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Editorial Reus, 2012.

TARDÓN OLMOS M. La interpretación de la análoga relación de afectividad “aun sin convivencia”. III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Aplicación jurisdiccional. Año 2009. Página 7. Disponible en <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-interpretacion-de-la-analoga-relacion-de-afectividad---i-aun-sin-convivencia--i->>>. Fecha de última consulta 10 Enero 2016.

6.2. Bases de datos.

CENDOJ- Buscador de jurisprudencia del Poder Judicial del Consejo General del Poder Judicial

LA LEY.

NOTICIAS JURIDICAS.

6.3 Legislación.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6.4 Resumen de jurisprudencia citada

MATERIA	SENTENCIA	EPÍGRAFE
Relación de afectividad análoga a la conyugal	SAP Tarragona 3 de octubre de 2007	2.2
Relación de afectividad análoga a la conyugal	SAP Granada 9 de marzo de 2007	2.2
Relaciones adúlteras	STS 12 de mayo de 2009.	2.2
Parejas del mismo sexo	STS 6 de marzo de 2012	2.2
Ánimo machista	STS 24 de noviembre de 2009	2.2
Agresiones verbales	SAP Murcia de 28 de Abril de 2005.	3.1
Lesiones recíprocas	SAP Barcelona de 22 de julio de 2008	3.1
Lesiones recíprocas	SAP Madrid de 9 de julio de 2007	3.1
Validez probatoria testimonio víctima.	STC 28 de noviembre de 1999	3.1
Validez probatoria testimonio víctima.	STS 30 de enero y 9 de julio de 1999	3.1
Concepto habitualidad	STS 28 de Octubre de 2015	3.2
Pluralidad de delitos y violencia habitual.	SAP Sevilla 11 de Diciembre de 2011	3.2
Pluralidad de delitos y violencia habitual	SAP Barcelona 27 mayo de 2005.	3.2
Contexto amenazas	SAP Valladolid 29 de octubre de	3.3

	2015.	
Contexto amenazas	SAP Cuenca 5 de junio de 2012.	3.3
Diferencia amenazas leves y graves	SAP Murcia 16 de diciembre de 2011	3.3
Validez probatoria contenido electrónico.	STS 19 de mayo de 2015	3.3
Concepto coacciones	STS 18 de julio de 2002	3.4
Diferencia coacciones leves y graves	STS 17 de Julio de 2013	3.4
Contexto coacciones	SAP Castellón 9 de Marzo de 2012	3.4
Contexto coacciones	SAP Albacete 12 de septiembre de 2015	3.4
Contexto coacciones	SAP Murcia 30 de marzo de 2015	3.4
Injurias	SAP Madrid 24 de julio de 2014	3.5
Vejaciones injustas	SAP Alicante 21 de enero de 2011	3.5
Concurso de delitos en delito de quebrantamiento.	STS 2 de junio de 2009	4.1
Consentimiento víctima	STS 19 de enero de 2007	4.1
Cooperación necesaria por consentimiento víctima	SAP Barcelona 21 de febrero de 2007	4.1
Cooperación necesaria por consentimiento víctima	STS 31 de enero de 2011	4.1

Acercamiento por parte de la víctima	SAP Madrid 22 de diciembre de 2010.	4.1
Acercamiento por parte de la víctima	SAP San Sebastián 29 de noviembre de 2010	4.1